

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISION DE BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



ADMINISTRATIVO

2016

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE JULIO DE 2016.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 2 de diciembre de 2010.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 392

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Similar contenido se plasma en el Capítulo V que contiene disposiciones relativas a las circulares, los requisitos que deben satisfacer para su expedición y publicación; y los alcances de las mismas.

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISION DE BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. La presente Ley es Reglamentaria de los artículos, 57 fracción VII, y 114 fracción II segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTICULO 2°. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases normativas a que deben sujetarse los ayuntamientos del Estado, para la emisión de sus bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Administración municipal: es la función organizacional conformada por las direcciones, departamentos, organismos auxiliares y demás órganos con sus funcionarios y empleados que las integran, que tienen a su cargo la prestación de los servicios municipales;

II. Ayuntamiento: cuerpo colegiado que ejerce las funciones inherentes al gobierno municipal; integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en los términos a los que alude el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal, cuyo propósito es el de atender las necesidades colectivas y sociales dentro del territorio del municipio;

III. Bando: Bando de Policía y Gobierno de los municipios del Estado de San Luis Potosí; disposición normativa de naturaleza administrativa que emiten los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, que regulan la convivencia entre los habitantes de un municipio y las relaciones entre gobernantes y gobernados;

IV. Cabildo: reunión del Ayuntamiento en la que como cuerpo colegiado se analizan y toman decisiones;

V. Circular: orden que un superior dirige a sus subordinados;

VI. Constitución Estatal: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, y

VIII. Reglamento: el conjunto de normas generales, de interés público, de carácter administrativo, y obligatorias en el municipio respectivo, expedidas por el ayuntamiento para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Capítulo II

De los Ordenamientos Municipales

ARTICULO 4°. Los ayuntamientos expedirán, de acuerdo con la presente Ley, y demás leyes estatales en materia municipal:

I. Bandos de policía y gobierno;

II. Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen la materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia dentro de sus respectivas

jurisdicciones, que complementen en lo conducente las disposiciones legales en materia municipal, y aseguren en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal, y

III. Reglamentos.

ARTICULO 5°. Tienen atribución para presentar iniciativas de ordenamientos municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica:

I. El presidente municipal;

II. Los regidores;

III. Los síndicos;

IV. Las comisiones del ayuntamiento, colegiadas o individuales, y

V. Los ciudadanos vecinos del municipio; excepto iniciativas que se refieran al presupuesto de egresos, las que sólo podrán presentarse por los miembros del ayuntamiento.

ARTICULO 6°. En la aprobación de los ordenamientos municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica, se deben observar los siguientes requisitos:

I. En las deliberaciones para la aprobación de los ordenamientos municipales, únicamente participarán los miembros del ayuntamiento, y el secretario del ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa.

Cuando la materia motivo de análisis presente características técnicas o conocimientos especiales, los miembros del ayuntamiento podrán escuchar previo a su deliberación, la opinión de expertos o los dictámenes elaborados por las comisiones o áreas encargadas de la administración municipal;

II. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general, como en lo particular, de la mayoría de los miembros del ayuntamiento, entendiéndose por ésta, el voto de la mitad más uno de los miembros que participen en la sesión en que sea sometido a votación.

Cuando se rechace por el ayuntamiento la iniciativa de una norma municipal, ésta no podrá presentarse de nueva cuenta para su estudio, sino transcurridos seis meses, contados a partir de la fecha del acuerdo de la negativa;

III. Aprobado por el ayuntamiento un proyecto de Reglamento o Bando, pasará al presidente municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación;

IV. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio en caso de que cuente con ella, y en el Periódico Oficial del Estado, así como en los lugares visibles de la cabecera y delegaciones municipales, lo cual debe certificar el secretario del ayuntamiento, así como los delegados municipales, en su caso.

Salvo disposición en contrario señalada en el propio ordenamiento, las normas expedidas por los ayuntamientos que sean de observancia general, serán obligatorias a partir de su publicación en los términos del párrafo anterior; tratándose del Bando de Policía y Gobierno, y reglamentos municipales, deberán publicarse previamente en el Periódico Oficial del Estado;

V. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse o adicionarse siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del ayuntamiento.

Cuando la reforma de un ordenamiento municipal implique la modificación de la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, dicho ordenamiento se considera abrogado y se deberá aprobar como uno nuevo.

Tratándose de una reforma que modifique o adicione el contenido del ordenamiento municipal, se publicarán solamente los artículos que hayan sido motivo de reforma, y

VI. Los ayuntamientos deben remitir un ejemplar del Periódico Oficial o copia certificada de los ordenamientos municipales y sus reformas, al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

ARTICULO 7°. Los ordenamientos municipales de carácter general, en los términos de la Constitución Política del Estado, pueden ser sometidos a referéndum conforme la ley de la materia.

ARTICULO 8°. Los ordenamientos municipales deben establecer por lo menos:

I. La materia que regulan;

II. El fundamento jurídico;

III. El objeto y fines del mismo;

IV. Las atribuciones de las autoridades competentes;

V. Los derechos y obligaciones de los administrados;

VI. Las faltas e infracciones;

VII. Las sanciones;

VIII. Los recursos o medios de impugnación, y

IX. La vigencia.

ARTICULO 9°. Para efectos de la formación y aplicación de los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y demás ordenamientos municipales a que se refiere la presente Ley, en los municipios con población indígena, los ayuntamientos deberán reconocer en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado, la autonomía, autoridades, cultura, usos y costumbres, formas de organización social y sistemas normativos de las comunidades indígenas que se encuentran asentadas en su circunscripción territorial.

Capítulo III

De los Bandos de Policía y Gobierno

ARTICULO 10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica, cada municipio de la Entidad deberá contar con un Bando de Policía y Gobierno, que será aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

ARTICULO 11. Los Bandos de Policía y Gobierno deberán observar los requisitos que establece el artículo 6°. de esta Ley y, deberán:

I. Apegarse para su expedición a lo establecido en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 párrafo segundo de la fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y a lo consignado en el artículo 31 apartado b fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado;

II. Señalar su objeto;

III. Establecer las autoridades municipales competentes para su aplicación, entre los que deberá contarse con un juez calificador;

IV. Consignar las obligaciones y atribuciones de la policía preventiva municipal;

V. Señalar las facultades y obligaciones del juez calificador, así como los requisitos para ocupar tal cargo;

VI. Disponer las normas necesarias para lograr el orden y la seguridad pública en el municipio, para lo cual se observará en todo tiempo el respeto pleno a las

garantías y a los derechos humanos establecidos en las constituciones, General de la República, y Particular del Estado, así como los convenios y tratados internacionales en la materia signados por el Estado Mexicano;

VII. Señalar las conductas que consideren faltas administrativas o infracciones, contra:

- a) La seguridad pública.
- b) La propiedad pública.
- c) La salud pública.
- d) El bienestar colectivo.
- e) La integridad de las personas;

VIII. Establecer el tiempo en que prescribe la acción para formular denuncias por sus infracciones;

IX. Consignar las acciones tendientes a la prevención de los delitos y faltas;

X. Determinar las sanciones aplicables por su incumplimiento, las normas y el procedimiento para la aplicación de las mismas, señalando expresamente los derechos del infractor;

XI. Consignar la forma en que podrán ser recurridas las resoluciones derivadas de su aplicación, y

XII. Disponer en los artículos transitorios su entrada en vigor.

ARTICULO 12. Además de lo señalado en el artículo anterior, los bandos de Policía y Gobierno de los municipios, contendrán:

- I. El señalamiento de los límites de su circunscripción territorial;
- II. La relación de sus delegaciones para efecto de la prestación de servicios públicos municipales, así como de organismos y autoridades auxiliares;
- III. Disposiciones relativas al nombre y el escudo del municipio, y
- IV. Las demás disposiciones generales sobre el municipio, que el ayuntamiento considere deban contenerse en el mismo.

Capítulo IV

De los Reglamentos

ARTICULO 13. Los reglamentos que regulan la organización y funcionamiento interior del ayuntamiento deberán contener cuando menos:

- I. Las normas básicas para la instalación del ayuntamiento;
- II. Las atribuciones y obligaciones de los miembros del ayuntamiento, y del secretario del mismo;
- III. La forma de desarrollar las sesiones;
- IV. Las discusiones y forma de votación de los acuerdos del ayuntamiento;
- V. La creación de las comisiones del ayuntamiento y las responsabilidades de las mismas;
- VI. El procedimiento a seguir en el caso de la defunción de algún integrante del ayuntamiento, en el que se deberá atender: la convocatoria urgente para que el ayuntamiento se reúna; lo relativo al pago del funeral con cargo al presupuesto municipal; la designación de quién representará al ayuntamiento en el sepelio; la expresión de condolencias a los familiares sobrevivientes del servidor público fallecido; la entrega al cónyuge, o a quien corresponda conforme a la ley aplicable, del importe de seis meses de sueldo tabulado; y, en su caso, la inserción de esquelas en los medios informativos, que externen las condolencias y den a conocer el fallecimiento, y
- VII. Las demás disposiciones que sean necesarias para el eficaz funcionamiento del ayuntamiento.

ARTICULO 14. Los ayuntamientos deberán expedir conforme al procedimiento que establece la presente Ley, cuando menos, los siguientes reglamentos:

- I. Que establezca la organización y administración municipal;
- II. Que establezcan y regulen la estructura y funciones de cada una de las dependencias de la administración municipal y de los organismos auxiliares de la misma;
- III. Que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y administración de los servicios públicos municipales;
- IV. Que se refieran a las facultades que en materia de desarrollo urbano, vivienda y ecología se le atribuyen al municipio;

V. Que tiendan a dar cumplimiento en el ámbito de su competencia, a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y

VI. Que tiendan a asegurar que las actividades de los habitantes del municipio se desarrollen en un marco de respeto al derecho, paz pública y tranquilidad de los habitantes, que propicie el desarrollo normal de la vida comunitaria.

ARTICULO 15. Los reglamentos a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta Ley, deberán constreñirse a la jurisdicción y competencia que a cada municipio le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; sus disposiciones se dictarán con pleno apego a los principios de igualdad, audiencia, defensa y legalidad, y no podrán:

I. Contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, o a las leyes federales o estatales, o que se refieran a materia de la exclusiva competencia de estos órganos de gobierno;

II. Contener disposiciones que violen o menoscaben las garantías individuales o sociales de los habitantes del municipio;

III. Contener normas que por disposición de algún ordenamiento federal, estatal o municipal, deban ser reguladas por una ley, y

IV. Contener normas que deroguen total o parcialmente una ley estatal o federal.

Capítulo V

De las Circulares

ARTICULO 16. Las circulares, instructivos, manuales, formatos, disposiciones administrativas, y cualesquier otro acto de similar naturaleza, aprobados por funcionarios públicos municipales, deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Precisar cuál es la disposición reglamentaria que aclaran o interpretan, o el criterio de la autoridad que la emitió;

II. Señalar cuáles inciden exclusivamente sobre la actividad de la administración pública municipal, y cuáles otorgan derechos a los particulares, y

III. Ser publicados en la Gaceta Municipal en caso de que el municipio cuente con ella, y en el Periódico Oficial del Estado; en su caso, en los medios oficiales de divulgación previstos por la ley o el reglamento aplicable, así como en el pizarrón de avisos de las áreas municipales en las que tenga aplicación.

ARTICULO 17. Las circulares internas, instructivos, manuales, formatos y cualesquier otro acto de similar naturaleza, no pueden constituirse en actos legislativos autónomos, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de un ordenamiento municipal. Tampoco pueden imponer cargas u obligaciones a los particulares.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE JULIO DE 2016)

Capítulo VI

De los Manuales de Organización

(ADICIONADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 18. Los ayuntamientos expedirán los manuales de organización; y de procedimientos, relativos al funcionamiento de cada dependencia administrativa, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la toma de protesta de sus miembros; y, posteriormente, deberán actualizarlos en el mes de enero de cada año.

El manual de organización deberá contener cuando menos:

- I. Introducción;
- II. Objetivo del manual;
- III. Misión y visión;
- IV. Antecedentes históricos;
- V. Marco jurídico;
- VI. Atribuciones;
- VII. Estructura orgánica;
- VIII. Funciones;
- IX. Organigrama;
- X. Descripción y perfil de los puestos, y
- XI. Glosario de términos.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 19. Para los efectos del artículo anterior se entiende por:

I. Antecedentes históricos: se refiere a las principales transformaciones sobre la organización y funcionamiento del gobierno municipal correspondiente, en orden cronológico, que indique las disposiciones jurídico-administrativas que hayan dado origen y/o modificado la estructura organizacional del mismo;

II. Atribuciones: las competencias que marca la ley, deben de darle su amplitud y su limitación, determinan su ámbito de competencia. Se deberá hacer una transcripción textual y completa de las atribuciones de la unidad administrativa con base en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, sus reglamentos, y demás disposiciones administrativas;

III. Descripción y perfil de los puestos: descripción de los puestos que conforman cada dependencia administrativa. Para tal efecto, se define el puesto como el cargo que desempeña un trabajador;

IV. Estructura orgánica: descripción precisa de las actividades que corresponden a cada una de las dependencias administrativas que conforman la estructura municipal, en la que se definen responsabilidades y funciones respecto de las relaciones de jerarquía. La estructura orgánica debe coincidir con el organigrama;

V. Funciones: constituyen el conjunto de actividades afines, a través de las cuales se alcanzará el desarrollo de las atribuciones y objetivos planteados. Las funciones deberán ordenarse de acuerdo a la importancia y naturaleza del área que se trate. Las funciones descritas para cada órgano administrativo serán las más relevantes con relación al ámbito de su competencia e, incluirán sólo las de carácter sustantivo; la descripción de las funciones deberá iniciarse con un verbo en infinitivo;

VI. Glosario de términos: corresponde al listado alfabético de definiciones de aquellas palabras o términos utilizados en el documento, y que pueden prestarse a confusión en virtud de que no siempre tienen la misma acepción o no son ampliamente conocidos;

VII. Introducción: es la explicación general respecto del contenido del manual, estructura; propósitos; ámbito de aplicación y, en su caso, las actualizaciones realizadas; se debe establecer las personas a quienes va dirigido; y cuándo, y cómo se harán las actualizaciones;

VIII. Marco jurídico: las disposiciones jurídicas relacionadas por orden jerárquico, que dan origen a la organización, que establecen su creación y sus atribuciones, así como aquéllas que regulan su funcionamiento. Se deberá ordenar y jerarquizar los documentos jurídico-administrativos vigentes, en forma descendente;

IX. Misión y visión: la misión es la razón de ser de la institución, la cual explica su existencia. Es una declaración que describe su propósito fundamental.

La visión es la imagen que la institución se plantea a largo plazo, respecto de las expectativas a futuro;

X. Objetivo del Manual: el propósito de establecer de manera formal una cultura organizacional; proporcionar un instrumento técnico-administrativo que norme la elaboración de los manuales con uniformidad, contenido, y presentación que permita optimizar la eficiencia en la organización y funcionamiento de las unidades administrativas del municipio; su redacción será clara y en párrafos breves; además, la primera parte de su contenido deberá expresar: qué se hace; y la segunda, para qué se hace, y

XI. Organigrama: representación gráfica de la estructura orgánica.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE JULIO DE 2016)

Capítulo VII

De los Manuales de Procedimientos

(ADICIONADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 20. Manual de procedimientos, o de operación, es el instrumento que establece los mecanismos esenciales para el desempeño organizacional de las unidades administrativas del gobierno municipal por el cual se definen las actividades necesarias que deben desarrollar cada una de las áreas y dependencias municipales, su intervención en las diferentes etapas del proceso, sus responsabilidades y formas de participación. Es una guía de trabajo, que se complementa con diagramas, o cuadros.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 21. Los manuales de procedimientos, o de operación de los ayuntamientos deberán contener como mínimo:

I. Portada;

II. Índice;

III. Introducción;

IV. Objetivo del manual;

V. Marco jurídico;

VI. Denominación, y propósito del procedimiento;

VII. Políticas de operación, normas y lineamientos;

VIII. Descripción del procedimiento;

IX. Diagrama de flujo;

X. Documentos de referencia;

XI. Registros;

XII. Glosario, y

XIII. Anexos.

Una vez que sean aprobados, o autorizados, por el presidente municipal, los manuales de, organización; y de procedimientos, que contengan los requisitos señalados en los artículos 18, 19, 20 y 21, de la presente Ley, deberán mandarse publicar en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del dos de febrero de dos mil dos, como Decreto Legislativo 271.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Diputado Presidente: Vito Lucas Gómez Hernández; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: José Luis Montaña Chávez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 2 DE JULIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0233.- SE ADICIONA LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=cxWWX/Ta1SYHDo h0Sw4cVMtCS/mstwFcUlxMwJAU/WF+A86DWJ+Cjo6Hg6dEDV5Yblttna93Bue63x0QHSGeLg>

==

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.